

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.-

Vistos y teniendo presente:

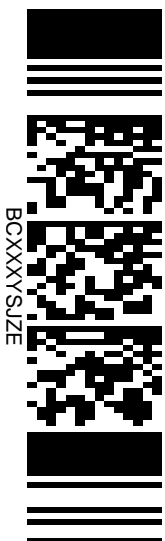
Primero: Comparece Claudio Gutiérrez Milesi, abogado, en representación, de Compañía General de Electricidad S.A., empresa del giro de transporte y distribución de energía eléctrica, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone acción contenciosa administrativa especial de reclamación de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N° 31.500, de fecha 8 de enero de 2020, y de la Resolución Exenta N° 31.951, de fecha 25 de febrero de 2020**, notificada a su parte el 9 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Expone que, mediante la primera, la SEC le impuso una multa equivalente a 3.000 unidades tributarias mensuales y por la segunda, rechazó el recurso administrativo de reposición interpuesto contra la primera, confirmándola.

Pide se deje sin efecto ambas resoluciones, en razón de su ilegalidad y en subsidio, se sustituya la sanción de multa aplicada por la sanción de amonestación escrita, y en subsidio de esto último, reducir sustancialmente dicha multa.

Explica que con fecha 19 de febrero de 2019, se produjo una falla en la línea de transmisión de 66 kV Punitaqui – El Sauce, de propiedad de CGE, la que produjo una interrupción del servicio eléctrico a un grupo de 1.157 clientes correspondiente a un sector de la comuna de Punitaqui que recibe suministro desde la subestación El Sauce.

Al término de la investigación de esa falla, la Superintendencia le impuso la sanción de multa de 3.000 unidades tributarias



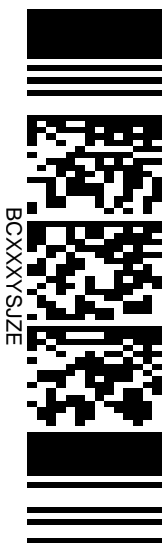
mensuales, imputándole responsabilidad por la conducta señalada en los cargos mediante los cuales se inició el procedimiento, contenidos en el Oficio Ordinario SEC N° 19.086, de 2 de septiembre de 2019.

Primera infracción “(...) no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la LT .66 kV Punitaqui-El Sauce, no han sido eficaces para evitar que el 19 de febrero de 2019 se originara la desconexión forzada de la LT 66 kV Punitaqui – El Sauce, debido a la pérdida de aislación en un aislador tipo Line-Post, ubicado en la fase media de la estructura N° 41, con particular perjuicio para sus clientes abastecidos desde la S/E El Sauce, ubicada en la comuna de Punitaqui.”

La Superintendencia ha calificado esta conducta como constitutiva de un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos – en relación con el artículo 205° del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Segunda infracción “(...) haber demorado 6 horas y 23 minutos en la reposición de servicio de la S/E El Sauce y la normalización de las instalaciones de la línea de 66 kV Punitaqui-El Sauce, luego de la falla intempestiva ocurrida a las 04:05 horas, del día 19 de febrero de 2019, afectando con ello la Calidad de Suministro y la Calidad de Servicio del sistema eléctrico, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E El Sauce”.

La SEC ha calificado esa conducta como constitutiva de incumplimiento al artículo 130° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 221°, 222°, 223° y 224° del Reglamento.

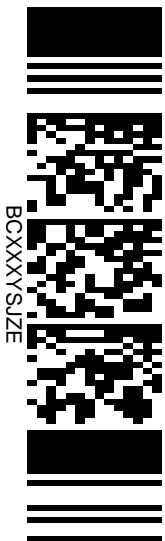


Indica que la primera infracción, la SEC la configura como un incumplimiento del deber general de mantenimiento de las instalaciones, por el hecho de haberse verificado una falla en la línea de transmisión de su representada, presumiendo que ese mantenimiento no se ha hecho en forma adecuada.

En cuanto a la segunda de las infracciones sancionadas, ella se ha dado por configurada a partir del tiempo que demoró la reparación de la falla de que se trata, y que hizo posible la reposición del servicio interrumpido, entendiéndose que con ese hecho se ha verificado una infracción a las normas generales sobre calidad de servicio que se encuentran en el artículo 130° de la LGSE y los artículos 221 al 224 del Reglamento.

Expone que, en cuanto a las ilegalidades cometidas por la Superintendencia, la primera de ellas, se configura en relación de la infracción del deber legal de mantenimiento de instalaciones del artículo 139° de la ley General de Servicios Eléctricos, al considerar únicamente una situación específica de falla, sin atender a la existencia efectiva de un régimen adecuado de mantenimiento de esas instalaciones.

Agrega que, para dar por establecida la referida infracción, la Superintendencia se conformó con constatar que el día 19 de febrero de 2019, se produjo una falla en instalaciones de CGE, que se tradujo en una pérdida de suministro, sin establecer que careciera de un programa de mantenimiento para esas instalaciones o establecer una evaluación integral de ese programa para determinar que no era adecuado o suficiente.

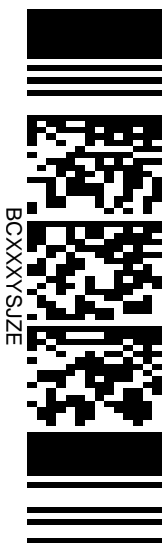


Indica que, tampoco consideró, en modo alguno, que la línea en que se produjo la falla es y había sido objeto de un intenso plan de mantenimiento –debidamente documentado en el procedimiento sancionatorio- y que el artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos es una norma que exige de las empresas propietarias de instalaciones eléctricas el desarrollo de planes adecuados de mantenimiento de aquellas, por lo que, establecer una infracción a ese deber supone necesariamente la evaluación integral de esos planes, no bastando con constatar la existencia de una falla específica.

Lo anterior, no obstante que acompañó a sus descargos antecedentes concretos de los constantes y numerosos trabajos de mantenimiento que se han venido realizando por la empresa en la Línea LT 66 kV Punitaqui-El Sauce, incluyendo los efectuados durante los dos últimos años antes de la falla del 19 de febrero de 2019.

En relación a la segunda ilegalidad, ésta lo es respecto de la infracción al artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos y normas reglamentarias asociadas, por cuanto la SEC ha aplicado una sanción a CGE por la demora en la reposición del servicio luego de una falla, sin contar con un estándar normativo que establezca una exigencia de duración de los trabajos. Ni las resoluciones administrativas reclamadas ni la formulación de cargos en la que se basaron, contienen referencia alguna a un estándar o un rango de tiempo en que los trabajos deberían haber sido realizados, en concepto de la SEC y en referencia a la normativa vigente.

Tampoco la SEC hace remisión a algún estándar legal, reglamentario o a nivel de normas técnicas, lo que simplemente se

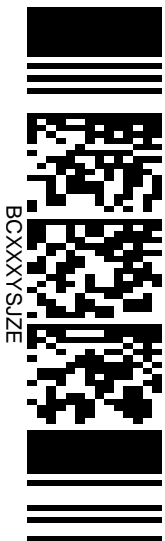


explica porque no existe un parámetro de esa naturaleza, que establezca un tiempo de duración de los trabajos de reparación de instalaciones dañadas por fallas.

De esta manera, las exigencias normativas que propenden a la más rápida reposición del suministro interrumpido por una falla, sólo tienen que ver con la disponibilidad y pronta concurrencia de personal calificado para atender la emergencia y con la medición, a largo plazo y sobre la base de promedios de tiempos máximos tolerables de indisponibilidad de suministro, pero no contemplan parámetros o estándares de velocidad en trabajos de reparación de instalaciones para la reposición del suministro.

Reitera, que la normativa vigente no permite saber qué estándar ha aplicado la Superintendencia para atribuir a CGE una demora excesiva en la reparación de la línea LT 66 kV Punitaqui – El Sauce, lo que implica que la simple constatación que ha efectuado la SEC respecto del tiempo que duró esa reparación no significa que se haya constatado alguna infracción a la normativa vigente, y por lo mismo, no habilitaba a la Superintendencia a imponer, como lo ha hecho, sanción alguna por ese concepto a CGE.

Hace presente, además, que las referidas resoluciones, en relación con las sanciones impuestas, también son ilegales, por carecer de proporcionalidad con respecto a la conducta que estima constitutiva de la infracción. Desproporcionalidad que queda de manifiesto, ante todo, si se considera el tipo de responsabilidad, a todo evento, que se está aplicando, en virtud del cual se ha decidido sancionar a CGE, prescindiendo de toda evaluación de la actividad efectivamente desplegada por la empresa para cumplir sus obligaciones de mantención y de las circunstancias específicas e



imprevisibles que aumentaron el tiempo de reposición (debiendo reiterar que no hay algún umbral objetivo de tiempo superado).

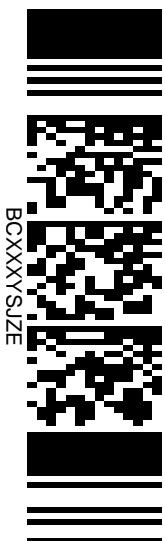
Sostiene que la ponderación de los literales c) y d) del artículo 16 de la Ley N° 18.410 no se funda en antecedente alguno, apoyándose en simples especulaciones, lo que resulta arbitrario, desproporcionado y a fin de cuentas, ilegal, en cuanto se trata de una invocación puramente formal de elementos que deberían tener una base fáctica.

Segundo: Que en apoyo de su pretensión, la reclamante acompaña los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Exenta SEC N° 31.500, de fecha 8 de enero de 2020;
2. Copia de la reposición interpuesta por Compañía General de Electricidad S.A. contra dicho acto administrativo;
3. Copia de la resolución Exenta SEC N° 31.951 de fecha 25 de febrero de 2020, que rechazó la reposición antes referida, incluyendo copia del sobre en que se notificó esta última resolución por carta certificada;
4. Imagen de pantalla del código de seguimiento en Correos de Chile, que da cuenta de la notificación de la citada Resolución Exenta SEC N° 31.951 a esta parte, el 9 de marzo de 2020.

Tercero: Que informando el recurso, don Alejandro Lemus Moreno, Superintendente de Electricidad y Combustibles(s), sostiene que el reclamo es infundado y, en consecuencia debe ser desestimado en todas sus partes, con costas.

Hace presente que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha obrado dentro de sus facultades legales, conforme lo dispuesto por los artículos 2° y 17 de la Ley Orgánica, N° 18.410



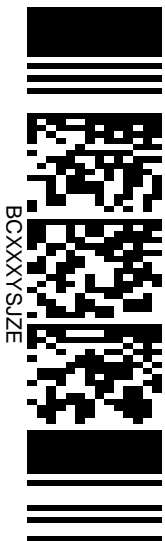
de 1985, tanto en su función fiscalizadora y de supervigilancia, como en la imposición de sanciones, de conformidad a esta ley.

En cuanto a los hechos, señala que a través de envío por sistema STAR realizó estudio para análisis de falla EAF 105/ 2019, referente a la falla ocurrida el 19 de febrero de 2019, a las 04:05 horas, en la Línea de transmisión 66 Kv Punitaqui – El Sauce, de propiedad de CGE; informando el CEN que la falla consistió en una desconexión forzada que provocó la interrupción de 0.17 Mw de los consumos conectados, afectando a un total de 1.157 clientes que estuvieron sin suministro por 6 horas y 23 minutos.

Agrega que, se inició investigación detentándose al menos dos situaciones reprochables a CGE y que, constituían transgresiones a la normativa vigente: a) no mantener sus instalaciones en buen estado y condiciones de seguridad y b) la demora excesiva de seis horas veintitrés minutos, en reestablecer el servicio de la SE El Sauce que fue afectada por la falla.

Expone que, mediante oficio Ord. 19.086, de fecha 02 de septiembre de 2019, se formuló a la CGE, los siguientes cargos:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL 4/20018 de 2006, en relación con el artículo 205 del DS 327 de 1997, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad en razón de los planes de mantenimiento definidos para la LT 66 Kv Punitaqui – El Sauce, no han sido eficaces para evitar que el 19 de febrero de 2019 se originara la desconexión forzada de la LT 66 kv Punitaqui – El Sauce, debido a la pérdida de aislación en un aislador tipo Line-Post, ubicado en la fase media de la estructura N° 41, con particular perjuicio para sus clientes abastecidos desde la S/E El Sauce, ubicado en la comuna de Punitaqui.

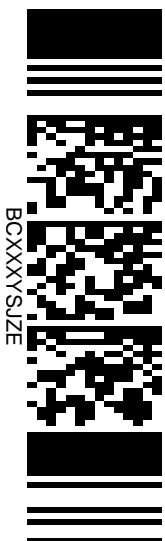


b) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 del DFL 4/20.018, en relación con los artículos 221, 222, 223 y 224 del Reglamento, por haber demorado seis horas y veintitrés minutos, en la reposición del servicio de la S/E el Sauce y la normalización de las instalaciones de la línea 66 kv Punitaqui – El Sauce, luego de la falla intempestiva ocurrida a las 04:05 horas, de día 19 de febrero de 2019, afectando con ello la Calidad del suministro y los estándares de Calidad de servicio del sistema eléctrico, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E El Sauce.

Señala que, constatadas las infracciones se dictó la Resolución Exenta N° 31.500, de fecha 8 de enero de 2020, imponiendo la multa reclamada y deducido recurso de reposición en su contra, este fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 31.951, de fecha 25 de febrero de 2020, que confirmó la sanción

Hace presente, que lo pretendido por la recurrente, en el petitorio de su acción de reclamación, esto es, dejar sin efecto las resoluciones reclamadas o en subsidio, sustituir la multa por amonestación escrita o en subsidio, reducir significativamente la sanción de multa impuesta, es absolutamente incompatible y contradictoria con la conducta que tuvo en sede administrativa, durante la investigación, ya que, en su escrito de reposición reconoce implícitamente los hechos constitutivos de la infracción, lo que queda en evidencia, ya que solo solicitó la rebaja de la multa impuesta, sin decir nada respecto de la ilegalidad de la resolución que reponía.

En relación a los hechos, sostiene, que las supuestas ilegalidades en que, según la reclamante, habría incurrido la SEC, al aplicar una multa tan excesiva, carente de proporcionalidad, en consideración a la situación específica de que se trata y que, además,



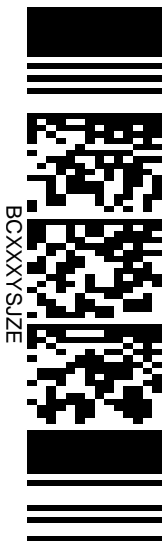
no existiría norma expresa que estableciera un mínimo o estándar de tiempo para la reposición del servicio, no son tales y que, por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho y a las normas legales vigente que rigen la materia.

Explica, que la sanción aplicada se ha debido al insuficiente mantenimiento y las inadecuadas condiciones de seguridad definidos por la recurrente para la línea de 66 kV Punitaqui-El Sauce, que tuvieron como consecuencia la ineficacia del plan de mantenimiento de la referida línea para evitar la ocurrencia de la falla, así como, también, por la excesiva demora en la reposición del servicio de la S/E El Sauce y la normalización de las instalaciones; irregularidades que se encuentran plenamente acreditadas en el expediente de investigación.

Agrega que, asimismo, se encuentra comprobado que las acciones ejecutadas por CGE, en torno a estas deficiencias, sin perjuicio de ser insuficientes, ya que no han considerado el reemplazo de las instalaciones por obsolescencia y/o término de vida útil, habían sido implementadas con posterioridad de la ocurrencia de los hechos y luego de que le fueran cursado los cargos.

Manifiesta que, es deber de todo operador de instalaciones eléctricas de servicio, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas, como lo disponen los artículos 139 de la Ley General de Electricidad y Combustibles y 205 y 206 del Reglamento.

Por su parte, el artículo 130 de la ley, se refiere a la calidad del servicio de las empresas distribuidoras de servicio, el que debe conciliarse a su vez con los artículos 221, 222, 223 y 224 del Reglamento.



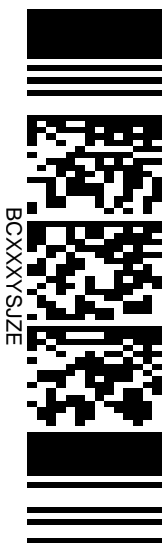
Agrega además, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 18.410, *“Las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o supervisión de la SEC, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta dicho organismo, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en esa misma ley o en otros cuerpos legales.*

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: N° 3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.”

Por su parte, el artículo 16-A, dispone, *“Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente, podrán ser sancionadas con: N° 1.- multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales,....., conforme lo establecido en el artículo 15.”*

Respecto a la falta de proporcionalidad alegada, hace presente que, conforme las normas legales enunciadas precedentemente, queda claro que, ello no es efectivo y que carece de todo fundamento y por el contrario, la resolución que la impone se encuentra debidamente fundamentada, se dieron por establecidas las infracciones y se ponderó y consideró cada una de las situaciones previstas tanto en el artículo 16, como 16 A de la Ley General de Electricidad y Combustibles.



En consecuencia, el actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es absolutamente ajustado a derecho, por lo que debe rechazarse el recurso, en todas sus partes, con costas.

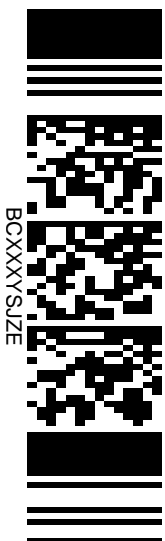
Cuarto: Que en apoyo de sus alegaciones, la reclamada acompañó, en original, el “Estudio para análisis de falla EAF 105/2019, falla en línea 66 kV –El Sauce”, fecha de emisión 12-03-2019.

Quinto: Que es necesario considerar que se encuentran establecidas las siguientes circunstancias:

1.-. Por oficio Ord. 19.086, de 02 de septiembre de 2019, se formularon cargos a CGE, por las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL 4/20018 de 2006, en relación con el artículo 205 del DS 327 de 1997, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad en razón de los planes de mantenimiento definidos para la LT 66 Kv Punitaqui – El Sauce, no han sido eficaces para evitar que el 19 de febrero de 2019 se originara la desconexión forzada de la LT 66 kv Punitaqui – El Sauce, debido a la pérdida de aislación en un aislador tipo Line-Post, ubicado en la fase media de la estructura N° 41, con particular perjuicio para sus clientes abastecidos desde la S/E El Sauce, ubicado en la comuna de Punitaqui.

b) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 del DFL 4/20.018, en relación con los artículos 221, 222, 223 y 224 del Reglamento, por haber demorado seis horas y veintitrés minutos, en la reposición del servicio de la S/E el Sauce y la normalización de las instalaciones de la línea 66 kv Punitaqui – El Sauce, luego de la falla intempestiva ocurrida a las 04:05 horas, de día 19 de febrero de 2019, afectando



con ello la Calidad del suministro y los estándares de Calidad de servicio del sistema eléctrico, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E El Sauce.

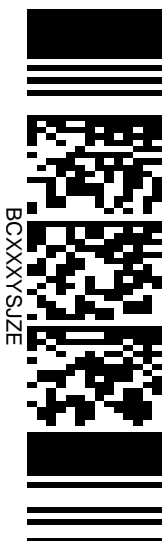
2.- La CGE, mediante presentación de 02 de octubre de 2019, mediante ingreso SEC N° 17098, formuló sus descargos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

3.- Por Resolución Exenta N° 31.500, de 08 de enero de 2020, la SEC aplicó multa de 3.000 unidades tributarias mensuales, a CGE por las mismas infracciones contenidas en el oficio de cargo, Ordinario Ord. 19.086, de 02 de septiembre de 2019;

4.- Por Resolución Exenta N° 31.951, de fecha 25 de febrero de 2020, se confirma la Resolución Exenta N° 31.500, de 08 de enero de 2020, que aplicó la sanción.

Sexto: Que debe tenerse presente que, la producción, transporte, distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con esas materias, se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N° 4 de 2006 que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del mismo Ministerio.

Así, es el artículo 2° de su Ley Orgánica, N° 18.410 de 1985, el que le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que tales operaciones y el uso de



los recursos energéticos no constituye un peligro para las personas o cosas.

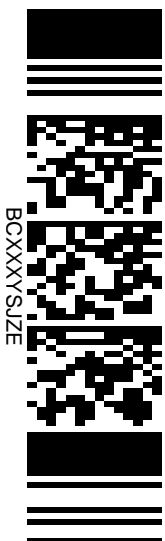
Por su parte el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece la facultad para imponer sanciones de conformidad con esta ley y el procedimiento a seguir.

Séptimo: Que atento a la necesidad de preservar en el desarrollo de las actividades relativas al ámbito eléctrico la continuidad y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y la seguridad de las personas o bienes, el legislador se preocupó de establecer estrictas exigencias con miras a asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en el ordenamiento del ramo; resultando relevantes las disposiciones previstas en el artículo 225 letra x) del antes citado D.F.L. N° 4, -cuya relación con la materia en debate resulta manifiesta puesto que ha sido invocada como fundamento jurídico de las infracciones cometidas por la empresa eléctrica y los artículos 145, 205, 221, 222 , 223 y 224 del Reglamento.

En efecto, el artículo 225 letra x) de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: *“Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por: x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros”.*

A su turno, las normas del Reglamento vinculadas con el tema en estudio prescriben:

Artículo 145.- *“Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus*



usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias”.

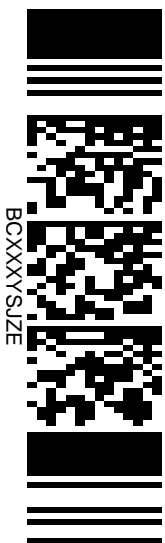
Artículo 205.- “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.”

Artículo 221.- “Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad que establece la ley y este reglamento.”

Artículo 222.- “La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: b) la seguridad de las instalaciones y de su operación y el mantenimiento de las mismas; e) el cumplimiento de los plazos de reposición del suministro y f) La oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos”;

Artículo 223.- “La calidad del suministro es el conjunto de parámetros físicos y técnicos que, conforme este reglamento y las normas técnicas pertinentes, debe cumplir el producto electricidad. Dichos parámetros son, entre otros, tensión, frecuencia y disponibilidad.”

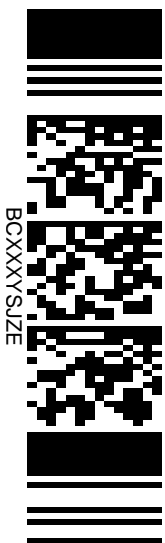
Artículo 224 inicio primero.- “La responsabilidad por el cumplimiento de la calidad del servicio exigida en este reglamento, compete a cada concesionario.”



Octavo: De lo anterior, aparece claro que detrás de la normativa legal y reglamentaria subyace el principio de la continuidad del servicio público eléctrico, que impone un funcionamiento ininterrumpido de la actividad. Adicionalmente, la regulación eléctrica tiene como base la confiabilidad del sistema eléctrico, la que es una *“cualidad de un sistema eléctrico, determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio”*, como lo establece el artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Noveno: Que, la recurrente funda la ilegalidad reclamada, en relación a la primera infracción, deber legal de mantenimiento de instalaciones al tenor del artículo 139° de la ley General de Servicios Eléctricos, en que la Superintendencia considera únicamente una situación específica de falla, sin atender a la existencia efectiva de un régimen adecuado de mantenimiento de esas instalaciones; sin establecer que careciera de un programa de mantenimiento para esas instalaciones o establecer una evaluación integral de ese programa para determinar que no era adecuado o suficiente, ni tampoco consideró, en modo alguno, que la línea en que se produjo la falla es y había sido objeto de un intenso plan de mantenimiento – debidamente documentado en el procedimiento sancionatorio.

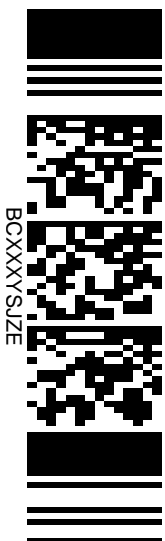
Respecto a la segunda ilegalidad, relativa a la infracción al artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos y normas reglamentarias asociadas, por cuanto la SEC le impuso una sanción por la demora en la reposición del servicio luego de una falla, de seis horas y veintitrés minutos, sin contar con un estándar normativo que establezca una exigencia de duración de los trabajos; ni las resoluciones administrativas reclamadas ni la formulación de cargos en la que se basaron, contienen referencia alguna a un estándar o un



rango de tiempo en que los trabajos deberían haber sido realizados, en concepto de la SEC y en referencia a la normativa vigente.

Sobre el particular la SEC, acompañó el “Estudio para análisis de falla EAF 105/2019, falla en línea 66 kV –El Sauce”, fecha de emisión 12-03-2019 que realizó estudio referente a la falla ocurrida el 19 de febrero de 2019, a las 04:05 horas, en la Línea de transmisión 66 Kv Punitaqui – El Sauce, de propiedad de CGE; informando el CEN que la falla consistió en una desconexión forzada que provocó la interrupción de 0.17 Mw de los consumos conectados, afectando a un total de 1.157 clientes que estuvieron sin suministro por 6 horas y 23 minutos. Que se inicia una investigación y se detectan al menos dos situaciones reprochables a CGE y que, constituían transgresiones a la normativa vigente: a) no mantener sus instalaciones en buen estado y condiciones de seguridad y b) la demora excesiva de seis horas veintitrés minutos, en reestablecer el servicio de la SE El Sauce que fue afectada por la falla y se formulan cargos en su contra, mediante oficio Ord. 19.086, de fecha 02 de septiembre de 2019, por los referidos hechos. Agrega además, que se encuentra comprobado que las acciones ejecutadas por CGE, en torno a estas deficiencias, sin perjuicio de ser insuficientes, ya que no han considerado el reemplazo de las instalaciones por obsolescencia y/o término de vida útil, habían sido implementadas con posterioridad de la ocurrencia de los hechos y luego de que le fueran cursado los cargos.

Décimo: Que en relación a lo anterior, el juicio de reproche que se hizo a la reclamante está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento eléctrico y que le son exigibles en tanto propietaria

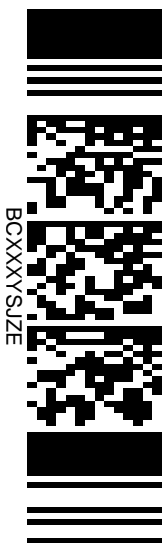


de las instalaciones, desde el punto de vista de la mantención de las instalaciones y la calidad del servicio, entre otras.

En efecto, es deber de las concesionarias de servicio público de distribución, en tanto operadores de instalaciones eléctricas, de mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas y asimismo, son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad que establece la ley y su reglamento.

Así, respecto a la calidad de servicio, el artículo 222 del Reglamento, establece que conlleva ésta, al indicar, *“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: b) la seguridad de las instalaciones y de su operación y el mantenimiento de las mismas; e) el cumplimiento de los plazos de reposición del suministro y f) La oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos”*;

De otro lado y en relación a que no existiría un estándar para determinar si un plazo de restablecimiento del suministro, es excesivo o no, al contrario de lo indicado por la reclamante, el artículo 245 del Reglamento, dispone *“Durante cualquier período de doce meses, las interrupciones de suministro de duración superior a tres minutos, incluidas las interrupciones programadas, no deberían exceder los valores que se indican a continuación...”*

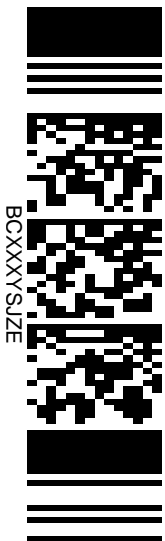


Conforme lo anterior, la reclamante, al no haberse adaptado los protocolos de mantenimiento idóneamente o al no ejecutarlos correctamente, lo que ha quedado demostrado al no haber realizado alguna acción para detectar un posible error en la instalación, sino hasta luego de la ocurrencia de la falla, y que luego de ocurrida, se demoró seis horas y veintitrés minutos en reponer el suministro, con lo que afectó a un gran número de clientes, la reclamante ha incurrido en las infracciones establecidas en el oficio de cargo.

Undécimo: Que la determinación de las infracciones cometidas por la concesionaria y la regulación del quantum de la multa, en caso de infracción, se encuentran dentro de la función fiscalizadora y de supervigilancia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme lo establecido en los artículos 2° y 17 de su Ley Orgánica, N° 18.410.

En consecuencia, teniendo en consideración que la reclamante ha incurrido en fallas de carácter grave, que han puesto en peligro la continuidad y calidad del servicio eléctrico a los usuarios, la cuantía de la multa impuesta, 3.000 unidades tributarias mensuales, resulta razonable y proporcional a la naturaleza de los hechos investigados, por lo que ésta se fijó dentro de los parámetros establecidos por los artículos 16 y 16 A de la Ley 18.410, que permite aplicar a las faltas graves una multa de hasta 60.000 unidades tributarias mensuales.

Décimo Segundo: Que conforme a lo señalado en los motivos precedente, es posible concluir que el cargo que se formuló en su contra se encuentra inserto dentro del incumplimiento al deber de continuidad del servicio público eléctrico por un determinado período de tiempo, por no mantener las instalaciones en buen estado y en



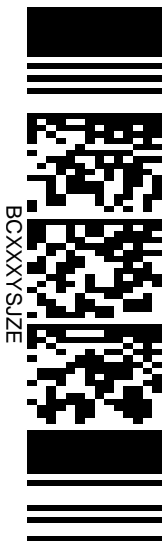
condiciones de seguridad y en demora excesiva en la restitución del suministro, por lo que su alegación no puede ser atendida.

Décimo Tercero: Que en cuanto a la solicitud de relevar a la reclamante de la sanción que le fuera impuesta, toda vez que sería exorbitante y carecer de proporcionalidad en relación a la conducta que se sanciona, lo cierto es que tal afirmación carece de fundamento, toda vez que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada, considerando el número de infracciones cometidas y ponderando y considerando, además, todas las circunstancias que contemplan los artículos 16 y 16 A) de la Ley N° 18.410.

Décimo Cuarto: Que, en las condiciones expuestas, tampoco es procedente acceder a las peticiones subsidiarias de sustituir la multa por una amonestación por escrito o de una rebaja de la misma, en atención al número de infracciones cometidas y por las que fue sancionada.

Décimo Quinto: Que de conformidad a razonado en los motivos precedentes, correspondiendo al Superintendente de Electricidad y Combustible, la función fiscalizadora y de supervigilancia, como así mismo, la facultad de imponer sanciones y la gravedad de la infracción, su actuar se ajustó a derecho.

Por tales razonamientos y normas legales citadas, se **rechaza, con costas**, el recurso de reclamación de multa deducido por el abogado Claudio Gutiérrez Milesi, representación, de Compañía General de Electricidad S.A., en contra de la **Resolución Exenta N° 31.500, de fecha 8 de enero de 2020, confirmada por la Resolución Exenta N° 31.951, de fecha 25 de febrero de 2020,**



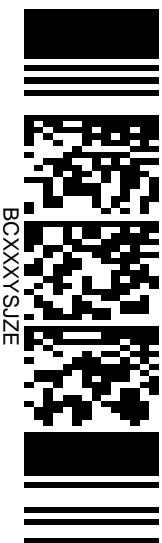
ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) María Inés Lausen Montt.

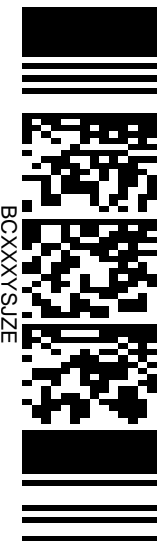
Rol 155-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministro (s) señora María Inés Lausen Montt. No firma la Ministro (s) señora Lausen, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>